

LA HIDALGUÍA. PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES. LAS REALES CHANCILLERÍAS

NOBILITY. PRIVILEGES AND OBLIGATIONS. ROYAL
CHANCELLERYS

MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA

Master en Derecho Nobiliario y Premial, Heráldica y Genealogía
por la UNED

Resumen: Se hace una somera alusión al estamento noble, sus privilegios y obligaciones, así como la diferencia entre nobleza de sangre y de privilegio. Necesidad de acreditar la condición de Hidalgo. Se hace una breve historia de los antecedentes y creación de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada: su Historia, Localización, Organización, Gobierno y Jurisdicción, así como de sus fondos de interés genealógico y nobiliario. Clases y características de los distintos Pleitos de Hidalguía: Pleitos de Hidalguía propiamente dichos, Expedientes Provisionales, Informaciones «ad perpetuam rei memoriam» y Provisiones Auxiliatorias. Conclusiones.

Abstract: A fast reference has been made to the noble class, its privileges and obligations, as well as the difference between nobility of blood and the privilege one. The necessity to accredit the honourable condition. A brief history of the foregoings and creation of the Royal Audience and Chancellerys of Valladolid and Granada is presented: history, localization, organization, government and jurisdiction, as well as its background of genealogic and nobility interest. Different kinds and characteristics of the several Litigations of Nobility: proper said, Nobility Lawsuits, Provisional Proceedings, Proving «ad perpetuam rei memoriam» and Provisiones Auxiliatorias; Conclusions.

Palabras clave: Hijosdalgo; Sociedad estamental; Nobleza de sangre y de privilegio; Privilegios y Obligaciones; Acreditar la Hidalguía; Real Chancillería; Tribunal; Oidores; Chanciller; Registro; Archivo; Jurisdicción; Fondos; sala de Hijosdalgo; Sala de Vizcaya; Ejecutoria; Pleitos de Hidalguía.

Keywords: Hijosdalgo; Class society; Nobility of blood and privilege; privileges and obligations (responsibilities); to accredit the nobility; Royal Chancellerys; Oidores (judges); Chancellor; Registro; Fonds; Jurisdiction; funds; Sala de Hijosdalgo; Sala de Vizcaya; Letter Patent of Nobility; Nobility Lawsuits.

Recepción original: 19/06/2013

Aceptación original: 20/06/2013

Sumario: I. El Hidalgo: Su significado. Privilegios y Obligaciones. La Caballería villana. Necesidad de acreditar la Hidalguía. II. Las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada: II.1. Historia. II.2. Localización. II.3. Gobierno y Jurisdicción. II.4. Proceso y Oficios. II.5. El Archivo. II.6. Fondos. II.7. Fondos de Interés Genealógico, Nobiliario y Heráldico. III. Pleitos de Hidalguía. III.1. Pleitos de Hidalguía. III.2. Expedientes Provisionales. III.3. Informaciones «ad perpetuam rei memoriam». III.4. Provisiones Auxiliatorias. IV. Conclusión.

I. EL HIDALGO. DERECHOS Y PRIVILEGIOS COMO CONTRAPARTIDA DE SUS OBLIGACIONES

Al estudiar la Hidalguía es imposible hacerlo como si hubiera sido una situación estática, inamovible y de características constantes y uniformes a lo largo de los cuatro siglos durante los que tuvo vigencia como estamento social, e incluso como si hubiera tenido la misma proyección social en todos los territorios de la monarquía hispánica. Por el contrario es necesario, al referirnos a la Hidalguía con carácter general, especificar a que época nos estamos refiriendo.

En los primeros tiempos, el disfrute de la calidad de Hidalgo, dependía en gran medida del asentimiento de los demás, de las gentes del círculo de los más próximos¹. Por eso se ponía tan gran atención

¹ MENENDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino, *La Nobleza en España: ideas, estructuras, historia*, Madrid, Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008, pág. 257-258.

en ajustarse en todo al «modelo» establecido por la sociedad. En las informaciones del siglo xv era frecuente que los testigos, para demostrar la nobleza del pretendiente, asegurasen que «como buen hijodalgo se juntaba en los ayuntamientos de hijosdalgo y mantenía sus caballos, armas y halcones»². Como afirma Domínguez Ortiz³, la única prueba de nobleza, refiriéndose a la nobleza de sangre, tenía que basarse en la fama, la tradición inmemorial, apoyada en documentos solo para corroborar dicha fama.

Las dos obligaciones continuas y desinteresadas que el Hidalgo tenía y por las cuales disfrutaba de determinados privilegios, eran: La de participar en la guerra al llamado de su rey, para lo cual debía mantener armas y caballo, dispuestos para ello⁴ y la de desempeñar los cargos públicos reservados para los hidalgos en los Concejos⁵. Como contrapartida, los privilegios políticos y sociales propios al rango de los hidalgos de que gozaban, además de las preeminencias de carácter social, como ocupar un lugar destacado en las ceremonias y actos, municipales y religiosos, eran: Estar exentos del pago de impuestos, pechos, servicios y aportes comunitarios (pedidos, moneda forera, etc.). No podían ser detenidos por deudas y si por alguna otra razón lo eran, les correspondía una cárcel especial. No podían ser sometidos a castigos humillantes. En el caso de ser condenados a la pena de muerte, no podían ser colgados ni quemados, más tarde tampoco ajusticiados con garrote vil, debían ser pasados por las armas, como consecuencia de su carácter militar. Estaban exentos de alojar en su casa a las tropas, y con carácter local y variando a lo largo del tiempo algún otro signo diferenciador que caracterizaba al estamento noble. En determinados casos hasta el siglo xvii, podían comprar alimentos en condiciones económicas preferentes (En Zamora podían comprar víveres en el mercado a una determinada hora del día para tener la posibilidad de comprar los de mejor calidad; En Sevilla podían comprar carne sin pagar el impuesto de la *blanca*; etc.). Un privilegio público poco conocido, era disfrutar de licencia para subir a los estrados de las salas del tribunal

² LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, Manuel, *Pleitos de Hidalguía ejecutorias y pergaminos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (extracto de sus expedientes)* Siglo xv, Madrid, Editorial Hidalguía, 2009, pág. 213.

³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Istmo, 1985, págs. 30-31.

⁴ LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, Manuel, *Pleitos de Hidalguía, ejecutorias y pergaminos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (extracto de sus expedientes)* Siglo xv, Madrid, Editorial Hidalguía, 2009, pág. 219.

⁵ LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, Manuel, *Pleitos de Hidalguía extracto de sus expedientes que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada Siglo xv - 1505*, Madrid, Editorial Hidalguía, 2010, pág. 172.

a defender sus litigios⁶. Y con objeto de asegurar la subsistencia de la memoria del linaje y como demostración pública de su calidad se hizo necesaria la existencia de todo un conjunto de manifestaciones externas necesarias para que el noble pusiera de manifiesto ante los demás su honra u honor. Dichas expresiones se exteriorizaron en su vivienda señorial, Torre, Casona o Palacio, en la fundación de Capillas en Iglesias, Panteones, etc. en los que podían colocar sus escudos de armas, así como reproducirlos en sus ropas, joyas, cortinas y reposteros.

En definitiva la llegada para los hidalgos de un modelo nuevo, fundado en la distinción social, en la calidad de vida, no en el mero estatuto jurídico, se revela en la gravedad afectada que a partir del siglo XVI y hasta el XVIII, caracteriza para muchos al hidalgo⁷

Así naturalísimo resultaba que a quien se repartía un territorio recién reconquistado quedara exento de contribución, ya que al no tener que pagar nada, adquiría la obligación de defenderlo, poblarlo y cultivarlo. No obstante con el paso del tiempo el Hidalgo también contribuía a las derramas concejiles y a determinados impuestos del territorio que pobló y organizó participando de las derramas del Municipio para sus defensas y mejoras comunes –murallas, fuentes y vías–⁸, mientras que continuaba exento de los pechos reales pues se mantenía la obligación de acudir a la guerra siempre que en ella participase el Rey en persona. Esa fue también la evolución natural de la prestación bélica, que duró hasta la confusión de estados en 1836.

En el siglo XV surge la necesidad de acreditar su Hidalguía a aquellos hidalgos que trasladan su residencia a un lugar diferente al de origen, en el que la disfrutaban de forma pacífica y desde tiempo inmemorial al igual que su padre y abuelo, pues allí era conocido y tenido por tal sin discusión alguna.

Por lo general las motivaciones para esos traslados eran, por causa de contraer matrimonio o por intentar alcanzar fortuna. Al cambiar la residencia había que acreditar la condición de que se disfrutaba en el lugar de origen y es en el siglo XIV cuando se dictan las normas para demostrar la hidalguía de padre y abuelo del postulante, que era todo lo que se podía demostrar entonces, recurriendo

⁶ SORIA MESA, Enrique, *La Nobleza en la España Moderna*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, pág. 276.

⁷ MANÉNDEZ PIDAL, Faustino, *La Nobleza en España: ideas, estructuras, historia*, Madrid, Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008, pág. 258.

⁸ LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, Manuel, *Pleitos de Hidalguía extracto de sus expedientes que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada Siglo XV - 1505*, Madrid, Editorial Hidalguía, 2010, pág. 296.

al testimonio de testigos vivos, ya que era el único testimonio posible a falta de documentos que salvo excepciones muy raras, no existían. Acreditar que padre y abuelo eran tenidos por Hidalgos se podía realizar a través de testigos existentes, los cuales por su edad los conocieron en persona o a través de testimonios muy próximos de sus padres o abuelos, así como las circunstancias de su calidad, en que casas residían, etc. A partir de 1550 se hizo obligatorio introducir en cualquier proceso de nobleza una pregunta relativa a la pureza de sangre del litigante⁹.

Estos pleitos de Hidalguía se veían exclusivamente en las Reales Chancillerías de Valladolid y de Granada.

II. LAS REALES CHANCILLERÍAS DE VALLADOLID Y DE GRANADA

II.1. Historia

Siguiendo el orden cronológico de su creación citaré en primer lugar la Real Chancillería de Valladolid y de su Archivo.

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid¹⁰ conserva los documentos producidos por dos organismos que se han sucedido en el tiempo pero que han tenido la misma misión: la de administrar justicia: El Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, desde 1371 hasta 1834 y la Audiencia Territorial de Valladolid, desde 1834 hasta 1989.

Vamos a tratar de la abundante y riquísima en datos documentación producida por el primero de los organismos, el Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería, que es el tribunal de Justicia más antiguo de Castilla y que pervivió sin interrupción desde 1371 hasta 1834. La información que en él se conserva nos permite conocer la forma de relacionarse y como estaba constituida la sociedad en las diversas épocas.

Durante la Edad Media el Rey, como soberano era el encargado de garantizar la paz y la justicia, siendo la administración y el ejer-

⁹ GERBET, Marie-Claude, *Las Noblezas españolas en la Edad Media Siglos XI-XV*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, pág. 382.

¹⁰ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, Subdirección General de los Archivos Estatales, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid, 2004, Pág.1-2.

cicio de esta la que tenía preeminencia entre todas las atribuciones del monarca.

Desde los primeros tiempos de la monarquía asturiana, el Rey oía a los que llevaban ante él sus pleitos, pero a medida que se amplían territorios y vasallos, los reyes comienzan a delegar la administración de justicia en el clero o en la nobleza y más tarde en alcaldes y regidores que actuaban en su nombre, reservándose siempre la suprema jurisdicción en las alzadas o procesos de apelación. El Rey realizaba indistintamente funciones políticas y judiciales, aunque poco a poco se fueron perfilando cada uno de estos campos, para constituir instituciones bien diferenciadas, unas las que se dedican a administrar justicia y otras las que se ocupan del asesoramiento al monarca en los asuntos del gobierno. Así, durante el reinado de Alfonso X el Sabio¹¹ se crean en las Cortes de Zamora del año 1274, veintiséis Jueces, de los cuales veintitrés eran Alcaldes de Corte, que se ocupaban en primera instancia de los asuntos que se suscitaban en la corte; y tres eran Alcaldes de las Alzadas, con responsabilidad en las apelaciones de las sentencias que se recurrían. Este hecho constituye el origen del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería.

En las Cortes de Toro de 1371, casi cien años después, Enrique II de Castilla dio el Ordenamiento para la Administración de Justicia, que organizaba los Tribunales determinando sus respectivas competencias, a la vez que estableció un orden judicial en el que predominaban los letrados, aunque el Rey seguía siendo la fuente de justicia y el centro de la jurisdicción Civil y Criminal. En estas Cortes se da forma a la Audiencia compuesta por siete Oidores que se reunirían con el Rey, pero se indicaba como se podría hacer Audiencia en el caso de ausencia de aquel. Con esta posibilidad de reunirse sin la presencia del Monarca se estaba creando un Tribunal independiente. Así empezó a funcionar, sin el Rey, la recién creada Real Audiencia y Chancillería pero siguiéndole en los desplazamientos de la Corte, lo que originaba graves problemas a los oficiales y pleiteantes, por lo que los procuradores piden al Rey un emplazamiento definitivo y estable, lo que, de llevarse a cabo, mejoraría el funcionamiento del Tribunal.

Por esta razón, Juan II fijó en el año 1447, la ciudad de Valladolid como residencia de la Audiencia y Chancillería.

¹¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Madrid, Secretaría General Técnica, 2004, págs. 2-3.

En el siglo xv los Reyes Católicos consolidan un nuevo estado basado en una infraestructura sólida, creando una burocracia bien organizada que les permite ejercer su autoridad en las diversas actividades de su gobierno, que sentarán las bases del Estado Moderno. En lo que a nosotros nos afecta, organizan definitivamente la Administración de Justicia. Así mismo aprueban las Ordenanzas de la Audiencia y de todos los juzgados que la componen e incluso del Archivo: Las Ordenanzas de Córdoba en 1485, las de Piedrahita en 1486 y las de Medina del Campo de 29 de marzo de 1489, configuraron la Real Audiencia y Chancillería de tal modo que han sido las Ordenanzas definitivas y últimas de este organismo¹². Además sirvieron como modelo para la creación de la Audiencia de Ciudad Real en 1494, que poco después, en el año 1505, se estableció en Granada y de las Audiencias del Nuevo Mundo, sobre todo la de Méjico y la de Lima.

Una de las novedades más significativas introducidas por estas Ordenanzas fue la creación de un Archivo en el seno del Tribunal. En concreto, en las Ordenanzas de Medina establecen que en la Chancillería se disponga de una cámara destinada a Archivo en la que se guarden, en armarios separados, por un lado los Registros emanados por la Chancillería, y por otro los Pleitos fenecidos de los que se hubiera expedido Carta Ejecutoria. De esta forma se daba carta de naturaleza a los Archivos Reales de la Corona de Castilla, creando el primero de ellos, del mismo modo del que ya existía en la Corte de Aragón desde la Edad Media.

El de la Chancillería de Valladolid, es pues, el primero de los Archivos Reales creados en Castilla con una función clara: Asegurar el mejor funcionamiento del Tribunal y de los asuntos de justicia, a la vez que garantizar la custodia y conservación de las escrituras originales aportadas a los pleitos por los litigantes.

II.2. Localización

La Chancillería se localizó en el Palacio de los Vivero¹³, construido a mediados del siglo xv, por Alonso Pérez de Vivero, Contador Mayor de Juan II. A finales de ese siglo pasó la propiedad del Palacio

¹² GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *Práctica y Formulario de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 1998, pág. 3.

¹³ MARTÍN POSTIGO, María Soterraña y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Ámbito Ediciones, S.A., 1990, pág. 22.

a la Corona y se habilitó para Chancillería. En 1562 por orden de Felipe II se construye junto al Palacio un edificio para el Archivo del Supremo Tribunal. En Granada, inicialmente se situó el tribunal, en la Alambra¹⁴, luego en la calle de Oidores, en el Albaicín granadino, para ocupar finalmente el palacio de la Plaza Nueva. El Edificio que ocupó la Chancillería de Granada, comenzó a construirse en 1531 por iniciativa de los Reyes Católicos y se terminó su construcción en 1587, siendo el primer edificio construido en España para albergar un Tribunal de Justicia. Hoy es la sede del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía¹⁵. Desde el año 1963 el Archivo de la Real Chancillería se encuentra ubicado en la Casa que fue del Padre Suárez, en la ciudad de Granada, cuyo edificio fue objeto de un importante proyecto integral de rehabilitación en el año 2000 como parte de otro más amplio de conservación y organización de los fondos y de modernización de instalaciones y servicios, con el fin de mejorar las condiciones de almacenamiento y consulta de acuerdo con las exigencias de un Archivo moderno, el cual fue reinaugurada el 29 de noviembre de 2005¹⁶.

II.3. Gobierno y Jurisdicción¹⁷

El gobierno de la Chancillería estaba dirigido por el Presidente asistido por los Oidores, quienes reunidos constituían el Acuerdo. Los Presidentes fueron eclesiásticos durante los siglos XVI y XVII, y seculares en adelante. Siempre destacados civilistas, letrados de justicia y expertos en leyes de la administración castellana, al contrario que otros Presidentes de Tribunales de España y América que ejercían la Presidencia al mismo tiempo que el puesto de Gobernadores o de Capitanes Generales.

La jurisdicción de la Chancillería de Valladolid abarcaba dos campos diferentes: el territorial y el funcional. El ámbito territorial se extendía a todo el reino de Castilla, hasta 1494, en que los Reyes Católicos crearon la segunda Chancillería. A partir de esta fecha la

¹⁴ LADERO QUESADA, Miguel Angel, *Real Chancillería de Granada V Centenario 1505-2005*, Dotación Institucional de Granada entre 1492 y 1526, Granada, Junta de Andalucía, 2006, pág. 93.

¹⁵ HENARES CUÉLLAR, Ignacio, *Real Chancillería de Granada V Centenario 1505-2005*, La Real Chancillería de Granada: imagen urbana y construcción simbólica, Granada, Junta de Andalucía, 2006, pág. 267.

¹⁶ JUNTA DE ANDALUCÍA, *Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Inauguración de la nueva sede, Granada, 2005.

¹⁷ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid, Secretaría General Técnica, 2004, págs. 4-6

jurisdicción territorial de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid abarcó las tierras de la Corona de Castilla situadas al norte del río Tajo; la de Ciudad Real primero y después la de Granada, abarcaba las tierras de la Corona situadas al sur de dicho río, incluyendo las Islas Canarias y las posesiones castellanas en el litoral norteafricano, al otro lado del estrecho de Gibraltar.

En el ámbito funcional las competencias de las distintas Salas de la Chancillería de Valladolid, eran: En la Sala de Hijosdalgo la jurisdicción era total, en ella empezaban y acababan todos los pleitos de hidalguía. Por el contrario en la Sala de Vizcaya los pleitos se veían en apelación pues tenían que venir sentenciados por un Juez del Señorío¹⁸. La Chancillería de Granada tenía iguales competencias, exceptuando las de la Sala de Vizcaya, que las tenía en exclusiva la de Valladolid. Respecto a la jurisdicción ordinaria Civil y Penal, las Salas respectivas resolvían los llamados «Casos de Corte» desde la primera instancia ya que por la calidad de los litigantes no pasaban ante el Corregidor y todos los demás pleitos se veían en apelación.

II.4. Proceso y Oficios

El proceso de expedición documental se desarrollaba de la siguiente forma¹⁹: Los Escribanos de la Chancillería procuraban la confección material de los reales documentos. Provistos de Original y Copia acudían, primeramente al Registro, donde el Registrador los sometía a cotejo, quedándose con la copia completa que integraba en el Archivo. Anotaba en el original y rubricaba el hecho de haber sido registrada y satisfechos los derechos, requisitos necesarios para la posterior acción de aposición del sello por parte del Canciller. Por lo tanto, el Registrador tenía como función de extraordinaria importancia, cotejar el original y la copia, firmando el original y el registro de todo documento que emanaba de la Chancillería, con objeto de conservar el texto, ante la posible pérdida del original o ante su también posible falsificación.

¹⁸ LADERO QUESADA, Miguel Ángel (coordinador), *Estudios de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria*, Madrid, Universidad Complutense, 2006, pág. 232 (MENDO CARMONA, Concepción, Fuentes Documentales para la Investigación Nobiliaria en la Edad Moderna).

¹⁹ TORRES IBÁÑEZ, David, *El Archivo de la Real Chancillería de Granada en el siglo XVII. Tradiciones y Novedades en un Registro Real de la Corona Castellana*, Granada, artículo, pág. 9.

La Oficina del Chanciller tenía como misión realizar las operaciones necesarias para la validación, expedición y conservación en el registro real de los documentos, que intitulados por el monarca, necesitaban del sello para adquirir su plenitud legal y diplomática. El Protocolo del Chanciller se recogía en el Archivo del Registro, que guardaba todas las cartas, provisiones y escrituras que se dieran en cualquiera de las Salas de la Chancillería. Los oficios de Registrador y Canciller existieron en todas las Instituciones que expidieron documentos reales, dependientes siempre de la Cancillería Real. A estos, se les unirá en 1640 un nuevo oficial: el Contador de la Razón del Registro, creado en exclusiva para la Chancillería de Granada, ya que nunca existió en Valladolid. Tenía su precedente en las Contadurías Mayores de Hacienda, organizadas por los Reyes Católicos, como Contaduría Mayor de Hacienda y Contaduría Mayor de Cuentas, al frente de las cuales estaba el Contador Mayor.

La Revolución Francesa es el principio de una nueva época con nuevas ideas, que en España se ponen de manifiesto en la primera Constitución Española de 19 de marzo de 1812, que suprime por primera vez las Chancillerías, pero es después de la muerte de Fernando VII, en el año 1834, cuando se implanta el Nuevo Régimen que elimina definitivamente los privilegios que tenían Hidalgos y Vizcaínos, cuando se suprimen definitivamente las dos Chancillerías Castellanas. Se crean entonces las Audiencias Territoriales, unificándose así las demarcaciones judiciales con las demarcaciones administrativas y se establece el Reglamento que señalaba las facultades y atribuciones de las mismas. Como consecuencia se inicia el proceso legislativo que dio lugar a la transformación del sistema judicial.

II.5. El Archivo

Atendiendo exclusivamente a la producción documental podemos identificar tres Archivos independientes²⁰:

- El Archivo que recoge los procesos judiciales que conocen las diferentes Salas, ó Archivo de Pleitos, clasificados por Escribanías. Este Archivo solo existió en la Chancillería de Valladolid pues en la de Granada los procesos producidos en la acción jurisdiccional de las Salas, estuvieron al cargo y bajo

²⁰ TORRES IBÁÑEZ, David, *El Archivo en la Real Chancillería de Granada en el siglo XVII. Tradiciones y Novedades en un Registro Real de la Corona Castellana*, Granada, artículo, pág. 4.

la custodia de cada uno de los Escribanos de la Chancillería. Estos Archivos se fueron transmitiendo con el oficio, y como tal protocolo permanecían bajo la custodia de sus propietarios y fuera del recinto de la Chancillería, hasta 1854 cuando se trató de recuperarlos para su archivo y conservación.

- El Archivo llamado del Acuerdo, bajo custodia del Secretario del Acuerdo, que recoge las series documentales que producen las Presidencia y el órgano de gobierno colegiado.
- El Archivo del Registro que recogía el llamado Protocolo del Chanciller, el Registro de Probanzas y los Libros de obligatoria llevanza encomendados en 1640 al Contador de la Razón.

Se crea, en la Chancillería de Valladolid, el oficio de archivero en 1607, a diferencia de la Chancillería de Granada en la que no se llegó a crear Archivo o la Real Audiencia de Galicia en la que se creó mucho después. Con toda probabilidad estaba en el ánimo de los Reyes crear a continuación otro Archivo para los asuntos de gobierno, y de ahí las ordenes sucesivas de custodiar entre tanto los Registros emanados de los órganos de gobierno, en el recién creado Archivo de la Chancillería, pero las circunstancias políticas que siguieron a la muerte de la Reina Isabel, harán que la creación de ese Archivo se posponga hasta la llegada de Carlos V, siendo el sitio elegido por el Emperador la fortaleza de Simancas.

II.6. Fondos

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid²¹ custodia un riquísimo fondo de documentos que se conservan en aproximadamente 17 kilómetros lineales de estanterías y que son los correspondientes a los Órganos de Gobierno; la Jurisdicción Real Ordinaria-Salas de lo Civil y Salas de lo Criminal; Jurisdicción Real Especial; Registro y Colecciones, referentes a la documentación judicial producida desde el siglo xv hasta 1989.

II.7. Fondos con interés Nobiliario, Genealógico y Heráldico

Voy a detenerme en aquellos que más interesan desde el punto de vista nobiliario, genealógico y heráldico. Son los correspondientes a

²¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid, Secretaría General Técnica, 2004, pág. 10.

la Jurisdicción Real Especial, al Registro y a las llamadas Colecciones. Los fondos que corresponden a la Jurisdicción Real Especial son los generados por:

- Sala de Hijosdalgo.
 - * Pleitos de Hidalguía.
 - Pleitos de Hidalguía.
 - Expedientes Provisionales.
 - Probanzas «ad perpetuam rei memoriam».
 - * Protocolos y Padrones.
 - Sala de Vizcaya.
- Registro.
- Copia de las Ejecutorias expedidas, Reales Provisiones y Vizcaínas.
- Colecciones.
- Planos y Dibujos.
 - Pergaminos.
 - Impresos.

Los documentos particulares correspondientes a la Jurisdicción Real Especial se subdividen en dos grandes grupos (subsecciones), los correspondientes a la Sala de Hijosdalgo, en la que se conocen los pleitos de Hidalguía y de todos los asuntos concernientes a los Hijosdalgo, compuestos por Pleitos de Hijosdalgo, Protocolos y Padrones y Libros; y los correspondientes a la Sala de Vizcaya, compuestos por Pleitos de Vizcaya, Sentencias y Libros.

La Sala de Hijosdalgo²², como hemos dicho, contiene dos series importantes de fondos:

- Los Pleitos de Hidalguía, así llamados con carácter general, pero que yo prefiero denominar Procesos Judiciales de Hidalguía por lo que veremos a continuación, formada por más de 42.000 Pleitos, que pueden ser de tres clases:
- Los Pleitos propiamente dichos, en los que existían dos partes en litigio, por lo general el demandante contra el Conce-

²² BASANTA DE LA RIVA, Alfredo, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de los Hijosdalgo, Catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas*, Madrid, Hidalguía, 1955, págs. 13-16.

jo donde se avecindaba que pretendía cobrarle impuestos. Al negarse a ello el Concejo tomaba algún objeto de aquel como prenda cuyo valor equivaliese a la cantidad impagada. Esta acción de la justicia era denominada «sacar prendas». Ante esta situación, por lo general la persona afectada iniciaba una acción judicial contra el Concejo que constituía el Pleito y que terminaba con una sentencia.

- Los Expedientes Provisionales, en los que no había verdadero litigio pues el demandante, empadronado ya como Hidalgo, iniciaba el Expediente antes de que le reclamaran cantidad alguna y por lo general como consecuencia de un cambio de su lugar de residencia. Terminaba con una Real Provisión llamada de «un mismo acuerdo» y que servía para dar «estado conocido», válida para todos los efectos de inscripción en los padrones del lugar de nuevo destino, pero que carece de sentencia alguna.
- Las Probanzas «ad perpetuam rei memoriam» que son declaraciones de testigos hechas ante la Sala, y que tenían un gran valor probatorio; eran realizadas por el interesado para dejar constancia de su Hidalguía, generalmente debido a la avanzada edad de los testigos que podían dar testimonio de la calidad de hidalgos notorios de su padre y abuelos.

Los Protocolos y Padrones, constituyen una serie formada en su mayor parte por documentación de Concejos, donde abundan listas de vecinos durante el tiempo que duró la distinción de estados.

La Sala de Vizcaya, conserva cerca de 20.000 pleitos correspondientes a las causas civiles, criminales y de hidalguía de los vizcaínos de origen, en las que el Juez Mayor de Vizcaya resolvía en apelación los pleitos sentenciados en el Señorío. El fallo del Juez Mayor se apelaba en la misma Chancillería, resolviendo el Presidente que era Juez de las Suplicaciones de Vizcaya, con algunos Oidores.

Los fondos del Registro, tienen una gran importancia por la información que nos proporcionan y en muchos casos complementarios de los anteriores, se componen de: Más de 190.000 registros de las Ejecutorias que se expedían por la Chancillería como final del Pleito correspondiente, las Reales Provisiones y las Vizcainías. Estas copias en papel, son fiel reflejo de la sentencia, que reconocía la condición de Noble del demandante o que la rechazaba. En los casos de sentencia favorable, el beneficiario podía solicitar a su costa la expedición de un documento más lujoso en pergamino, hecho con

gran esmero caligráfico y por lo general con ornamentaciones que después de la imposición del sello, le era entregado previo pago de los aranceles establecidos, quedando la copia en papel en el Registro de la Chancillería, que es el documento que en la actualidad se conserva en su Archivo.

En las Colecciones²³ se conservan Planos y Dibujos; Pergaminos; Impresos y Documentos Particulares. Formando parte de estas Colecciones hemos localizado documentos interesantísimos, desde el punto de vista de la información que contienen, que formaban parte de la documentación aportada por el litigante en Pleitos del s. XV, que en algunos casos, amplían la información genealógica y/o nobiliaria a que se hace referencia en dicho Pleito, y que al estar catalogados en una sección diferente dentro del Archivo, era muy difícil relacionar entre sí.

Los fondos correspondientes a la Jurisdicción Real Ordinaria, que comprende las Salas de lo Civil y de lo Criminal, pueden tener importancia en una investigación concreta, y dar información de interés por lo que también son muy consultados.

El Archivo de la Real Chancillería de Granada²⁴ como Institución, nace en 1904 al producirse el traspaso de la custodia de los documentos de la Chancillería desde el Ministerio de Gracia y Justicia al de Instrucción Pública y Bellas Artes y con la incorporación del Cuerpo de Archiveros a su servicio desde 1906. El fondo con el que se constituyó el Archivo fue el generado por la Real Audiencia y Chancillería de Granada que se custodiaba en la Audiencia Territorial, enriquecido en 1854 con los protocolos que se encontraban aún en poder de los Escribanos Judiciales. El Archivo se completó en 1923 al incorporarse el Protocolo del Chanciller, al revertir al Estado los derechos del oficio, a la muerte de su último poseedor.

III. PLEITOS DE HIDALGUÍA O PROCESOS JUDICIALES DE HIDALGUÍA

Con el nombre genérico de Pleitos de Hidalguía, se conocen cuatro tipos distintos de procesos judiciales, con características proce-

²³ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Madrid, Secretaría General Técnica, 2004, pág. 12.

²⁴ NÚÑEZ ALONSO, Pilar, *Archivo de la Real Chancillería de Granada, Sección de Hidalguía, Inventario*, Granada, Real Maestranza de Caballería de Granada, 1985.

dimentales bien diferentes, y que de forma simplificada voy a tratar. Estos son:

- Pleitos de Hidalguía, propiamente dichos.
- Expedientes Provisionales.
- Informaciones «ad perpetuam rei memoriam».
- Provisiones Auxiliatorias.

III.1. Pleitos de Hidalguía

Para que exista Pleito es necesario que exista litigio entre dos partes: El supuesto Hidalgo y el Concejo que le negaba ese estado.

El proceso era el siguiente²⁵:

- El interesado presentaba demanda en la Real Chancillería, Sala de Hijosdalgo, contra el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar en cuestión y contra el Fiscal de Su Majestad.
- Se unía a la demanda Poder a su Procurador.
- Se unía a la demanda el testimonio de los Bienes que la habían sido retenidos (Prendas).
- La demanda termina pidiendo la condena del Concejo, justicia y regimiento que repartió los pechos al pretendiente y solicita la restitución de prendas. Al mismo tiempo solicita que la parte disfrute de las honras, franquezas y exenciones que suelen guardar a los hijosdalgo notorios de sangre.
- El procedimiento arbitrado se centraba en torno a la averiguación de las siguientes cuestiones:
 - Antigüedad del linaje y descendencia por línea recta de varón.
 - Legitimidad de nacimiento.
 - Limpieza de sangre.
- Para ello, se aportaban pruebas con las que se pretendía demostrar la hidalguía del litigante, que podían ser:
 - Testificales, referentes a tener conocimiento del interesado y eventualmente de algunos familiares, su estado civil y en su caso mención de la esposa con su filiación, su limpieza

²⁵ ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, Sala de Hijosdalgo, Pleito de Hidalguía, caja 0664.0006.

de sangre, su condición de Hidalgo y la de sus antecesores, que no descende de moros, judíos o conversos, que no es hijo bastardo ni espurio, que no ha sido preso ni sentenciado por el Santo Oficio, que no pechó ni contribuyó en derramas reales o concejiles de ningún tipo, etc.

El número de Testigos oscilaba entre 5 y 10, aunque el número es variable de unos casos a otros. Los Testigos eran propuestos tanto por el Fiscal como por el litigante y comparecían de todos los lugares a que se hacía referencia en las pruebas. Su edad era entre 60 y 90 años, procurando siempre los de mayor edad, por su mejor conocimiento de los ascendientes del litigante.

Cuando los Testigos podían desplazarse debían acudir a Valladolid o a Granada; en caso contrario, presentando las pruebas de su invalidez o avanzada edad, los miembros del Tribunal nombrados, iban a tomar declaración al lugar donde aquellos se encontrasen.

- Documentales, como Partidas Sacramentales (cuando se trata de fechas posteriores al Concilio de Trento), Testamentos, privilegios, Certificaciones de Reyes de Armas, antiguas Ejecutorias y otros documentos de nobleza, Padrones anteriores, Desempeño de ciertos cargos, pertenecer a determinadas Cofradías, etc.
 - Reconocimientos Judiciales, de casas solares o solariegas, da capillas o enterramientos, etc.
- En contestación a lo anterior el Tribunal de Alcaldes de Hijosdalgo, sentenciaba.
- Por lo general la parte vencida apelaba ante la Sala de Oidores que fallaba después de examinar las razones presentadas después de la primera sentencia. Recibía el nombre de sentencia de vista.
- Cabía una nueva apelación en grado de revista, ante los mismos Oidores que formaban aquella sala más el Presidente, o en su defecto un Oidor más.
- Cuando la sentencia era favorable al litigante, se expedía Real Carta Ejecutoria²⁶, que se puede definir como el Documento expedido por los Tribunales de los Alcaldes de los Hijosdalgo

²⁶ TABOADA ROCA, Manuel, *Estudios de Derecho Nobiliario*, Tomo I, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2001, págs. 114-119.

de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, a petición de parte, y cuyo contenido esencial es la sentencia o sentencias dictadas por los correspondientes jueces, en virtud de las cuales se amparan los derechos de los reclamantes sobre su condición de Hidalgo.

Hay autores que mantienen que las Cartas Ejecutorias se expedían siempre en pergamino, además de por ser un documento que debía mantenerse en buen estado durante mucho tiempo, también por el hecho de poder soportar el peso del sello de plomo.

Al dictarse la sentencia en nombre del monarca, se iniciaba el documento con el retrato del rey que otorgaba la Ejecutoria acompañado de sus títulos y la fórmula protocolaria «Por la Gracia de Dios», en otros casos se presenta al final del texto, sentado en el trono en actitud de dictar sentencia junto al pronunciamiento final «Por lo cual vos mandamos». Al ser la principal función de las ejecutorias de hidalguía el demostrar la pertenencia del individuo a un determinado linaje, era frecuente representar el árbol genealógico de los otorgantes.

- Cuando el pleito de hidalguía se desarrollaba completando este proceso en su totalidad, recibe el nombre de fenecido.
- En los casos en que se abandonaban antes de su terminación (a pesar de estar dispuesto desde antiguo que se volviera a él previa declaración de los pecheros del citado lugar, de que el litigante pertenecía al estado pechero), recibían el nombre de olvidados. Según el grado de tramitación se les denomina de Antecalderes (dejados antes de sentencia alguna) y Anteoidores (dejados después de sentencia de Alcaldes y pendientes de la de Oidores

III.2. Expedientes Provisionales²⁷

No existía litigio. El Demandante iniciaba el expediente antes de que se le reclamara nada. Cuando un Hidalgo cambiaba de vecindad (por matrimonio, adquisición de bienes en otro lugar, desplazamiento a Indias, etc.) debía justificar su estado para ser incluido en el Padrón de los hijosdalgo de su nueva vecindad. Su característica más destacada es el constituir un proceso mucho más rápido y ágil que el Pleito de Hidalguía y con un coste económico más reducido que aquel.

²⁷ MARTÍN POSTIGO, María Soterraña, DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Ámbito Ediciones, S.A., 1990, pág. 29.

Este tipo de Proceso Judicial, aparece por primera vez en la Chancillería de Valladolid a finales del reinado de Felipe IV²⁸, encontrándose muy pocos más durante los últimos años de la dinastía austriaca, alcanzando su máximo desarrollo a partir de la llegada de los Borbones. Es durante los reinados de los primeros reyes de esta Dinastía cuando se desarrollan estos Expedientes Provisionales de una manera generalizada. El Auto Acordado promulgado por Felipe V en 1703, puso orden en la manera de probar la hidalguía, que si bien estaba vigente desde los lejanos tiempos de Enrique III había ido sufriendo un paulatino proceso de deterioro con la consiguiente degeneración del sistema y grave perjuicio para las arcas reales.

El Proceso era el siguiente:

- Comenzaba con una petición a la Chancillería para que le despachase una provisión de dar estado conocido, y autorización para presentar las pruebas, que eran similares a las de los Pleitos, pidiéndose al Concejo del que era natural se le facilitase lo necesario.
- Reunidas las pruebas, el interesado las presentaba al Concejo del nuevo lugar, quien las remitía a la Sala de Hijosdalgo.
- El Concejo presentaba a la Sala junto con las pruebas una petición y un testimonio del acuerdo de recibirle como hijosdalgo.
- Cuando las pruebas eran aprobadas por la Sala se informaba al Fiscal.
- Se despachaba al interesado, Real Provisión de dar estado conocido, en la que se hacía constar que el Concejo estuvo «de un mismo acuerdo y parecer». Tenía la misma validez que una ejecutoria.

III.3. Informaciones «ad perpetuam rei memoriam»²⁹

Se efectuaban ante la Sala de los Hijosdalgo de ambas Chancillerías. Tenían por objeto dejar constancia y hacer información de la

²⁸ ARChV, Sala de Hijosdalgo, Expediente Provisional de Domingo Valencia Quevedo, Caja 1061.0016, 1654.

²⁹ MARTÍN POSTIGO, María Soterraña, DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia, La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, Valladolid, Ámbito Ediciones, S.A., 1990, págs. 30-31.

nobleza del solicitante, generalmente debido a la avanzada edad de los Testigos que podían confirmarla.

Tenía una finalidad meramente Preventiva por si en el futuro el interesado tenía necesidad de probar su Hidalguía ante otro Concejo y corría el riesgo de que los testigos no vivieran entonces. El proceso era el siguiente³⁰:

- El solicitante presentaba en la Sala su petición, dando la ascendencia por línea de varón hasta donde quería llegar, añadiendo *y de tiempo inmemorial a esta parte*, y que él y ellos habían estado en posesión del estado de hijosdalgo, guardándose los honores, franquezas, exenciones y prerrogativas de tales. Si pretendía ser de casa solariega añadía: *Como pretendiente de tal Casa que es Solariega y de notorios hijosdalgos*. Y alegaba hacerlo por que los testigos que podían confirmarlo eran muy viejos y muriendo ellos no tendría modo de probarlo y con ellos perecería su justicia ante los Concejos donde tuviera vecindad.
- Con la demanda presentaba los testigos de cuyas declaraciones se quería valer.
- Se daba traslado al Fiscal de S.M. y se seguía como en los demás pleitos de hidalguía.
- Las probanzas se hacían trayendo a la Sala personalmente a los testigos e interrogándoles por uno de los Alcaldes. En el caso de imposibilidad de los testigos se iba a interrogarles por persona cualificada nombrada por la Sala.
- No estaban permitidas las pruebas documentales en primera instancia, aunque en apelación, algunas veces eran admitidas.
- Superado el término de pruebas, se pedía la publicación de la información y se archivaba completa en la Chancillería.
- Al interesado se le despachaba testimonio de parte de la Información, que no tenía el valor de Carta Ejecutoria o de Real Provisión. En algunos casos el interesado conseguía Cédula Real por la que se le expedía traslado completo de toda la información y siendo decorada y ornamentada, en algunas ocasiones era utilizada como Carta Ejecutoria o Real Provisión sin serlo.

³⁰ ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, Sala de Hijosdalgo, Probanza «as perpetuum rei memoriam», caja 1408.0002.

III.4. Provisiones Auxiliatorias³¹

No son Pleitos y sí meros actos Administrativos de validar Ejecutorias expedidas por Tribunales ajenos a la Corona de Castilla. Los individuos naturales y vecinos de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón (Cataluña, Aragón y Valencia), ganan sus Ejecutorias en los Tribunales de sus territorios, pero para avecindarse en territorios de la Corona de Castilla gozando de su Hidalguía, era necesario que presentaran la solicitud correspondiente ante la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería.

A la petición se acompaña la Ejecutoria ganada, o las informaciones pertinentes, de forma que previo informe del Fiscal, la Sala de Hijosdalgo expide Real Provisión Auxiliatoria, para que el Concejo, justicia y regimiento del la nueva vecindad incluya al peticionario en el padrón de hidalgos.

IV. CONCLUSIÓN

Este rico conjunto documental acumulado como consecuencia de la actividad judicial a lo largo de cerca de 400 años de historia del Tribunal consiguió sobrevivir tras la supresión de la Chancillería de Valladolid en 1834, hasta que en el año 1906, tras un periodo de inactividad de casi 80 años, adquiere la condición de Archivo Histórico dependiendo del Ministerio de Cultura. El Archivo de la Real Chancillería de Granada se transfirió a la administración autonómica por Real Decreto de 29 de febrero de 1984, asumiendo la Junta de Andalucía las competencias de gestión del mismo a través de la Consejería de Cultura. Ambos Archivos se han dedicado desde su creación hasta la actualidad, a la difusión y conservación de este importante patrimonio que destaca por la riqueza de la información genealógica, demográfica, nobiliaria, heráldica, económica y social que contiene su documentación lo que nos permite conocer con todo detalle los criterios por los que se regía la sociedad en España a lo largo de un periodo dilatado e importante de su Historia Moderna.

³¹ CADENAS Y VICENT, Vicente, Pleitos de Hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid extracto de sus expedientes, Madrid, Editorial Hidalguía, 1976, pág. 32.